

JUNTA DIRECTIVA
RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES
SESIÓN DEL 26 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2013

- I) Conversatorio (por medio de videoconferencia), en relación con la reestructuración del nivel central y su incidencia en el nivel local y regional.
- II) **Se acuerda** dar por recibidos y aprobar los Estados Financieros del Seguro de Salud con cierre al 30 de junio del año 2013

III) PROYECTOS DE LEY:

A) Se tiene a la vista la nota número PE.42.164-13, suscrito por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación número ECO-243-2013, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el **“Proyecto reforma a la Ley de protección al trabajador, número 7983, del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, expediente número 18787.**

Se recibe el oficio número GF-17.379-2013 del 18 de setiembre del año en curso que firma el señor Gerente Financiero y que se lee así:

“Mediante el oficio JD-PL-0044-13 del 18 de setiembre de 2013, se solicita a las Gerencias de Pensiones y Financiera, emitir criterio respecto al proyecto de ley citado en el epígrafe y tramitado bajo el expediente N° 18.787, para la sesión del 26 de setiembre de 2013.

En ese sentido y dado que se ha estimado pertinente solicitar criterio a las instancias técnicas de cada Gerencia, se le solicita de la manera más atenta, gestionar ante la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, la concesión de una prórroga del plazo indicado en el oficio ECO-243-2013, por quince (15) días hábiles más para la remisión del criterio institucional”,

y la Junta Directiva, con base en la recomendación del licenciado Picado Chacón, **acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de 15 (quince) días hábiles más para responder.

B) Se tiene a la vista la nota número CSN-57-2013, fechado 9 de setiembre del año 2013, suscrita por la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, en la que comunica que, en la sesión N° 4 de fecha 5 de setiembre en

curso, se aprobó una moción para consultar el texto base en discusión del *expediente 17.695, “Ley de Pensiones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública”*, publicado en “La Gaceta” 131 del 9 de julio del año 2013.

Se recibe el criterio de la Gerencia de Pensiones, en el oficio N° GP-34.192-13 del 25 de setiembre en curso, que literalmente se lee así:

I. “Antecedentes

Con oficio CSN-57-2013 de fecha 09 de setiembre de 2013 la Licda. Nery Agüero Montero, Jefa Comisión Especial Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, consulta criterio institucional sobre el proyecto de Ley “Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública”, Expediente N° 17.695.

Mediante memorando JD-PL-0042-13 de fecha 09 de setiembre de 2013 la Secretaria de Junta Directiva, solicita a la Gerencia de Pensiones externar criterio en torno al proyecto consultado para la sesión del 13 de setiembre del 2013.

Con oficio GP-33.643-13 de fecha 10 de setiembre de 2013, se solicita a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones externar el pronunciamiento respectivo, requiriendo a la citada Dirección que en caso de existir aspectos que deban analizarse por otras instancias se le agradece coordinar lo pertinente.

Mediante nota oficio DAP-1425-2013 la Dirección Administración de Pensiones solicita a esta Gerencia requerir a la Junta Directiva una prórroga al plazo inicial considerando la extensión del texto sometido a análisis.

Mediante oficio GP-33.701-13 de fecha 12 de setiembre de 2013, esta Gerencia propone se someta a consideración de la Junta Directiva el solicitar a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa un plazo adicional de 8 días hábiles para brindar respuesta.

Mediante oficio N° 52.406 de fecha 23 de setiembre en curso la Secretaria de la Junta Directiva comunica a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, lo acordado por Junta Directiva en el artículo 8° de la sesión N° 8662, celebrada el 19 de setiembre del 2013 respecto a la solicitud de una prórroga de 8 días para la presentación del criterio requerido, a saber el día 26 del mes en curso.

II. Texto en consulta

El texto del proyecto se presenta en anexo N° 1.

III. Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones

La Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones una vez analizado el proyecto de ley objeto de consulta, en nota adjunta ALGP 560-2013 de fecha 25 de setiembre de los corrientes, señala entre sus consideraciones lo siguiente:

“(…)

IV. Análisis del Proyecto:

Del análisis del texto de este proyecto de ley, se destacan las siguientes observaciones:

En los artículos 1, 2, 3, 4 y transitorios II, III, IV, se regula lo referente al derecho de jubilación de los funcionarios que integran los cuerpos policiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, así como la creación de la Junta de Pensiones que administrará el citado régimen.

Que de la redacción de los artículos 1, 2 y 3 se infiere que los requisitos para optar por el Fondo de Pensiones de los cuerpos policiales, consisten en haber laborado al menos 25 años para el sector público, de los cuales cinco deben haberse desarrollado cotizando para el citado Fondo y 12 deben corresponder a funciones policiales en cualquiera de los cuerpos de policía creados por ley de la República, mismos que pueden ser acumulados de forma continua o en diferentes períodos que sumen esa cantidad, por último contar con 55 años de edad.

El artículo 4 por su parte establece la creación de una Junta de Pensiones de los Cuerpos Policiales cuya naturaleza será de ente público no estatal, con personería jurídica para la administración del citado Fondo de Pensiones, el cual según el artículo 5 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de ese numeral estará compuesto por los siguientes rubros:

“…

1.-Las cuotas acumuladas en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y aquellos dineros acumulados en regímenes de jubilación especiales, correspondiente a los beneficiarios de la presente Ley, las cuales la Caja Costarricense de Seguro Social y los organismos u entidades administradoras de regímenes especiales de jubilación deberán traspasar, inmediata e incondicionalmente, al Fondo.

2.-Un aporte obrero del ocho por ciento (8%) del salario bruto por parte de cada uno de los beneficiarios de la presente Ley.

- 3.-Un aporte laboral extraordinario, diferente del ocho por ciento (8%) establecido en el inciso anterior y adicional a este, del quince por ciento (15%) del salario base de cada uno de los beneficiarios de la presente Ley, el cual provendrá del aumento extraordinario de salario decretado por el transitorio primero de la presente ley.
- 4.-Un aporte patronal similar al definido en la Ley para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 5.-Un aporte estatal similar al definido en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 6.-Aquellos que provengan de leyes especiales y que tengan como destino específico el Fondo...”

Tal y como se infiere de la redacción del artículo 5 inciso 1 supra citado, dicho proyecto se refiere de manera impositiva al traslado de cuotas acumuladas en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al Fondo de Pensiones, siendo que se menciona que el mismo debe efectuarse de forma **inmediata e incondicional**, aspecto que debe considerarse no solo por las implicaciones económicas que dicho traslado significaría para las arcas del Régimen, sino por la violación que tal imposición significaría respecto de la autonomía administrativa y de gobierno de la cual goza la Institución, según lo dispuesto en la Carta Constitucional así como en la Ley Constitutiva.

Sobre este mismo tópico esta asesoría había emitido criterio en oficio ALGP 404-2013 cuando le fue remitido para revisión, análisis y emitir la opinión respecto del proyecto de “Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública”, expediente 18.751, el cual al igual que el presente proyecto pretendía la creación de un Fondo de Pensiones cuyos ingresos incluían el traslado de las cuotas acumuladas del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, y que por considerarse oportuno se cita en lo conducente:

“...
si bien es cierto tenemos claridad según la jurisprudencia judicial y administrativa, de que le traslado de cuotas en principio no resulta inconstitucional, debe tomarse en consideración lo señalado por la Procuraduría General de la República en el Dictamen N.º 265 del 10 de setiembre de 2004 respecto a que tal traslado va más allá del simple traslado de cotizaciones, ya que se incluye la transferencia de la contribución que de forma tripartita realizan al régimen el trabajador, el patrono y el Estado, además de los rendimientos que hubiesen generado, situación que podría representar un fuerte impacto en el Régimen de IVM, lo que debe ser valorado por el área técnica institucional correspondiente.

Al respecto, el citado Dictamen ha señalado:

‘ Sobre el punto, es criterio de esta Procuraduría que si un servidor ha hecho cotizaciones para un régimen de pensiones determinado, y se declara su

derecho a obtener una pensión por un régimen distinto, el primero de ellos está obligado a traspasar los fondos con los que presuntamente iba a otorgar un beneficio que en definitiva no otorgó.

(...)

En todo caso, cabe indicar que el traspaso de fondos no consiste en el simple traslado de las cotizaciones hechas por el interesado. En ese sentido, debe tenerse presente que en materia de pensiones, la contribución al régimen (sea al general o a cualquiera de los sustitutos) es tripartita, pues la realizan tanto el trabajador, como su patrono y el Estado. Por esa razón, los fondos que se trasladen deben comprender, en principio, esos tres tipos de cotizaciones.

Finalmente, es necesario indicar que el traslado de fondos implica el traspaso del valor presente de las aportaciones, más los rendimientos que hubiesen generado durante el tiempo en que estuvieron en poder del régimen respectivo. De lo que se trata es de trasladar los "fondos de cobertura" que permitan al régimen que los reciba, hacer frente a su obligación respecto a una persona específica. Obviamente, el establecer la forma en que debe llevarse a cabo ese proceso es una labor actuarial que escapa de las competencias atribuidas a este Órgano Asesor Técnico Jurídico'.

En este sentido la imposición que se pretende establecer en el proyecto de comentario, respecto a que la Institución traslade las cuotas percibidas por los beneficiarios del proyecto que pretende aprobarse, invade las potestades de autonomía y administración de los seguros que le fueron encomendadas constitucionalmente lo que podría implicar vicios en este sentido, respecto de la autonomía citada, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en múltiples ocasiones en dictámenes de como el que de seguido se cita:

' ...

Como es bien sabido, la CCSS goza de autonomía en la administración y en el gobierno de los seguros sociales. El órgano asesor se refirió expresamente a ese tema al contestar la audiencia que nos dio la Sala Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad n.º 5158-97, en los siguientes términos:

' La Constitución Política originalmente estipulaba, en su artículo 188, que las instituciones autónomas gozaban de "independencia en materia de gobierno y administración', es decir, de autonomía en los dos ámbitos.

Como bien sostenía Mauro Murillo desde hace más de dos décadas (3), cuyas palabras son reproducidas en la sentencia constitucional que el accionante cita

(n° 6256-94), la **autonomía administrativa** supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse); mientras que la **política o de gobierno** consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, '... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez-medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ...' (voto n° 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997).” **Dictamen Procuraduría General de la República 130-2000 ...**”

Conforme a lo dicho es criterio de las suscritas, que en caso de que el Proyecto prospere -con las posibles consecuencias económicas que esto implicaría para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte- y procedan los traslados de cuotas acumulados en el Régimen de Invalidez vejez y Muerte de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos descritos en el proyecto bajo análisis, se considere únicamente la devolución de la prima correspondiente a la cobertura por vejez. Esto por cuanto los riesgos de invalidez y muerte, ya fueron cubiertos durante el período de exposición en que el asegurado perteneció al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, así mismo la liquidación actuarial que al respecto deba realizar la Caja Costarricense del Seguro Social deberá definirse a través de estudios actuariales realizados por el ente técnico Institucional respectivo.

No se omite señalar que la creación del Fondo de Pensiones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, contraviene la intención de unificar los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional, exceptuando al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, Magisterio Nacional y Poder Judicial, que se dispone en mediante la Ley N° 7302 (Marco) del 8 de julio de 1992, publicada el 15 de julio, la cual creó el Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional.

En efecto, el artículo 1° de dicha normativa establece:

“Créase el Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, al cual se ajustará, en lo sucesivo, el otorgamiento de todas las jubilaciones y pensiones de los regímenes contributivos que tengan como base la prestación de servicio al Estado, originada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y cuyo pago esté a cargo del Presupuesto Nacional. Para los funcionarios que ingresen a servir al Estado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se aplicará lo que dispone el artículo 38.”

Asimismo dispone el artículo 38:

“A partir de la vigencia de esta Ley, todas las personas que se incorporen a trabajar por primera vez en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, en el Tribunal Supremo de Elecciones, en las municipalidades, en las instituciones autónomas, en las demás instituciones descentralizadas y en las sociedades anónimas propiedad del Estado, solamente podrán pensionarse o jubilarse mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición a los funcionarios que ingresen a laborar en el Magisterio Nacional, en el Poder Judicial y a los Presidentes de la República, quienes quedan protegidos por su respectivo régimen de pensiones y jubilaciones.”

Con base en este último numeral, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco, todas las personas que se incorporaran a trabajar en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el Tribunal Supremo de Elecciones, en las municipalidades, en las instituciones autónomas y descentralizadas, así como en las sociedades anónimas del Estado, solamente podían pensionarse mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja, configurándose así un derecho de pertenencia a este régimen.

Sobre el derecho de pertenencia a un régimen jubilatorio ha indicado la Sala Constitucional:

“IV. La pertenencia a un régimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho régimen, no así el derecho concreto a la jubilación, que se adquiere cuando el interesado cumple con todos los presupuestos establecidos en la ley, y no antes, como lo reclaman los accionantes, al considerar que la modificación de las condiciones para obtener este derecho es inconstitucional, por ser más beneficiosas las anteriores. Los accionantes ostentan un derecho a la pertenencia de un régimen de pensiones, que en este caso es el régimen de Hacienda, ya que lo que la normativa impugnada -Ley Marco de Pensiones, número 7302- lo que hizo fue unificar los diferentes regímenes existentes y crear un "marco común", sin alterar en lo más mínimo el régimen de pertenencia vigente de pensión de los empleados públicos. En efecto, es reconocido que tales regímenes están regulados mediante ley, la cual puede ser modificada o derogada en virtud de otra ley, pues pretender que los presupuestos del régimen no pueden ser modificadas nunca, implicaría crear una limitación a cada uno de los ya existentes, fuera del marco constitucional, ya que el sistema tiene rango constitucional en cuanto a su creación en general, pero no en cuanto a las especificaciones en particular (ver resolución número 1341-93, de las diez horas con treinta minutos del veintinueve de marzo del año en curso). Lo anterior indica que este derecho no puede

limitarse, condicionarse o suprimirse irracionalmente en modo alguno en lo que se refiere a su goce efectivo.

"En este sentido, es preciso observar que ese derecho deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos obtenido su reconocimiento o comenzado a percibirla ...

Esto es así, porque desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio el trabajador queda protegido, no sólo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí, sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho de jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, ..." (resolución número 1147-90.)." (Lo resaltado no es del original)

Así las cosas con la promulgación de la Ley Marco todos los empleados públicos que no habían adquirido el derecho concreto a la jubilación bajo otro régimen, quedaron protegidos por las disposiciones que rigen al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja, es decir, adquirieron el derecho de pertenencia en dicho régimen general.

En este sentido, cualquier iniciativa que pretenda "extraer" los recursos aportados al Régimen, es una acción que va en detrimento del régimen universal, solidario y obligatorio establecido constitucionalmente, por lo que debe considerarse que las disposiciones que afecten el régimen básico de pensiones generan un menoscabo de los fondos de la seguridad social.

Asimismo, debe considerarse que el precedente de aprobar este tipo de iniciativas incentiva a otros grupos a reclamar iguales derechos, lo que inevitablemente podría generar un impacto en la sostenibilidad futura del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Según lo ha indicado la Sala Constitucional en reiteradas oportunidades, "existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que, como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución ..."

En este sentido, la norma contenida en el artículo 73 de la Constitución Política no establece distinción alguna y más bien pretende garantizar una protección universal sobre bases de igualdad de todos los trabajadores asalariados, sin distingo de naturaleza.

*En virtud de lo anterior, si bien es cierto la Sala Constitucional ha manifestado que la existencia de regímenes especiales de pensiones no es en sí misma inconstitucional, también ha sido clara en indicar que la existencia de tales regímenes especiales resulta constitucional **únicamente** cuando los mismos se fundamenten en criterios de razonabilidad. Es decir, que **la exclusión de un grupo de trabajadores del régimen común debe responder a una realidad objetiva que justifique la diferencia de trato.***

Al respecto puede citarse el voto número 3063-95 de las 15:30 horas del 13 de junio de 1995, en el cual la Sala indicó:

*“VI. DEL ESTABLECIMIENTO DE REGIMENES Y PRIVILEGIOS. (...) Queda claro de lo anterior, que no existe imposibilidad constitucional para establecer diferentes regímenes de pensiones. Además, **debe tenerse en cuenta que las diferencias entre los regímenes que se establecen en la Ley Marco de Pensiones no resultan inconstitucionales en la medida en que tales diferencias se fundamenten en criterios de racionalidad.** Así, en relación con los Expresidentes, no se trata de un régimen jubilatorio, sino de un régimen de pensión, por lo cual no resulta válido hacer una comparación entre dicho sistema y los otros; en relación con los regímenes del Poder Judicial y los Diputados, cabe señalar que la existencia de ellos se justifica en que la jubilación es un derecho del funcionario al cual se aplican las notas fundamentales inherentes al derecho de salario, y como materia salarial es del resorte de cada Poder -según lo indicado por esta Sala en sentencia número 0550-91- se justifica la existencia de los regímenes en cuestión; y en cuanto al régimen del Magisterio Nacional, debe recordarse que los docentes tienen un sistema jurídico particular en cuanto al Estatuto de Servicio Civil prevé en la Ley de Carrera Docente reglas específicas para dichos servidores, siendo su remuneración diferente al resto de los funcionarios públicos, lo que incluye la imposibilidad de la aplicación de los regímenes de prohibición, dedicación exclusiva y carrera profesional, aunándose en la consideración de los riesgos propios del trabajo, el esfuerzo que implica la labor formativa y el tener que trabajar en condiciones penosas -en muchos casos- lo que justifica la existencia de sistemas de pensiones independientes. La consideración de que los trabajadores de comunicación -específicamente los carteros-, están sujetos a condiciones gravosas en la realización de su trabajo de la misma forma que los docentes -paridad que no está demás decir que no se ha demostrado-, no resulta procedente afirmarla en una acción de inconstitucionalidad, ya que no compete a esta Sala establecer tal paridad de situaciones o la exclusión del régimen de pensiones del sector público a un gremio de trabajadores en particular; en todo caso, la exclusión del Magisterio Nacional de la Ley Marco de Pensiones está debidamente justificada y no convierte la ley en inconstitucional o contraria al orden constitucional ni invalida la ley en cuestión, y en este caso, la situación gravosa o de dificultad en la realización del trabajo realizado por los carteros, más bien constituiría un motivo justificante de*

*la existencia de un sistema particular de jubilación a favor de dichos empleados públicos, pero esa exclusión a la aplicación de la Ley Marco de Pensiones debió de ser prevista por el legislador, y no compete a esta Sala señalarla o establecerla, por ser una función estrictamente legislativa y no jurisdiccional. **La exclusión a favor del Magisterio, por estar -como se señaló anteriormente- plenamente justificada, no conlleva que la Ley Marco de Pensiones sea inconstitucional, por estar fundamentada en criterios de razonabilidad, es decir, la misma no resulta arbitraria, sino que responde a una realidad objetiva, y más bien resultaría contrario al principio de igualdad -artículo 33 de la Constitución Política- someter al régimen de pensiones común establecido en la Ley cuestionada al sector docente. En el caso en particular, lo único que procede es la elaboración del respectivo proyecto de ley encaminado a dotar de un sistema de pensiones independiente para los carteros, demostrando que tales empleados se encuentran en una situación laboral distinta del resto de los funcionarios públicos, lo que justifica un régimen de pensiones distinto del general, para presentarlo a la Asamblea Legislativa para su trámite.** Es dable señalar que la existencia de un sistema especial de pensiones no conlleva -ni puede conllevar- una mayor causa de aporte para una de sus partes, como ocurre actualmente en varios de los regímenes vigentes, pues conforme lo reconoció esta Sala en sentencia número 0846-92, la Constitución al establecer los seguros sociales lo hace como respuesta a una necesidad social del país que debe ser suplida con aportes del Estado, patronos y trabajadores, al efecto señaló, como se ha indicado anteriormente: "Además, estima que el artículo 73 de la Constitución Política, al establecer el principio de que los seguros sociales deben financiarse mediante la contribución tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores, está imponiendo, si no una total igualdad de esas contribuciones, por lo menos un razonable equilibrio o proporcionalidad entre unas y otras, de manera que las diferencias entre ellas no signifiquen una burla del principio general." La existencia de regímenes especiales propugna también la de sistemas independientes, autofinanciables y responsables, que tengan a su encargo la administración de los aportes igualitarios de los factores de producción antes apuntados, para su mantenimiento." (El resaltado no es del original)*

En idéntico sentido, la Procuraduría General de la República se manifestó mediante Opinión Jurídica No. 34-J del 17 de junio de 2008, en la cual señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha insistido en que un determinado beneficio se convierte en privilegio cuando no encuentra una justificación que razonablemente lo ampare, pues no toda desigualdad de trato supone una infracción de dicho precepto constitucional sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable. El principio de igualdad exige,

pues, que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (resolución No.2006-006347 de las 16:58 horas de 10 de mayo de 2006). (...)

*En consecuencia, a pesar de la tendencia de “homogeneización” del régimen de previsión social en materia de prestaciones económicas por concepto de jubilaciones y pensiones, es jurídicamente factible crear un régimen especial contributivo de pensiones y jubilaciones, con regulaciones y criterios legales diversos al resto de los regímenes preexistentes, **siempre y cuando exista justificación objetiva y razonable para ello**”. (El resaltado no es del original)*

*Volviendo al caso que nos ocupa, del análisis del proyecto en comentario se observa que si bien es cierto los promoventes plantean como justificación a las condiciones y requisitos especiales que se especifican para el Régimen que pretende aprobarse, las recomendaciones efectuadas por la Confederación de Seguridad Local, a la que pertenece la Policía Local de Cantabria (APL) España, respecto a que la edad de pensión de los policías de esa localidad sea a los 55 años, con fundamento en un estudio efectuado por un experto a solicitud de esa Confederación, no se tiene conocimiento que a nivel nacional los propulsores del proyecto de comentario hayan efectuado un estudio técnico que demuestre que los citados funcionarios se encuentran en una situación laboral distinta del resto de los funcionarios públicos del país. Es decir, no se evidencia en la iniciativa legislativa una **realidad objetiva** que justifique una diferencia de trato hacia los trabajadores de dicho Ministerio ante los demás funcionarios públicos, respecto a nuestra realidad nacional sobre este tema.*

Así las cosas, el crear condiciones especiales de jubilación para los funcionarios de repetida cita tal y como se observa en las disposiciones contenidas en el proyecto bajo análisis, constituye una clara y abierta violación al principio de igualdad contenido en el artículo 33 de la Constitución Política y por ende también a la universalidad de los seguros sociales contenido en el artículo 73 de la norma fundamental.

*Debe analizarse asimismo, cual fue la intención del legislador al aprobar la reforma de la Ley No. 7302 del 8 de julio de 1992 (Ley Marco), la cual fue antecedida por un estudio actuarial de los sistemas de pensiones del país realizado en 1988, el cual recomendó el **cierre definitivo** de los regímenes especiales.*

Lo anterior fue reseñado por la Sala Constitucional en la resolución número 3063-95 de las 15:30 horas del 13 de junio de 1995, en la cual señaló:

“VII. DE LOS ESTUDIOS ACTUARIALES REQUERIDOS POR EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO. Dispone el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional de

Trabajo: "El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión. "El objetivo principal de esta norma consiste en que las prestaciones concedidas

en aplicación del citado Convenio y los gastos de administración se encuentren respaldados en estudios técnicos y no que sean implantados o modificados por una decisión política, arbitraria o antojadiza de la Administración, prestaciones entre las cuáles se encuentra el monto de cotización para el régimen de pensiones por parte del empleado y el Estado como tal y como patrono. A este respecto, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por los accionantes, efectivamente, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, Carmelo Meza Lago -Catedrático de Economía de la Universidad de Pittsburg, y como consultor para "Development Technologies, Inc."- realizó un estudio actuarial de los sistemas de pensiones de nuestro país, en el cual hizo una serie de recomendaciones para su reforma. En dicho estudio, al hablar de regímenes especiales de pensiones se refiere a todos los que son distintos a los de la Caja (Invalidez, Vejez y Muerte), que comprende el régimen de Hacienda, el del Magisterio Nacional, el del Poder Judicial, el de los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el de los trabajadores de Telecomunicaciones, etc., en ese sentido se señala que al momento de realizar dicho informe, funcionan diecinueve de ellos, de los cuales diez son contributivos y nueve totalmente financiados por el Estado. Al respecto se indica: "En resumen, los regímenes especiales de pensiones no son viables financieramente, su sistema privilegiado de beneficios es injustificable desde un punto de vista de equidad, su costo para el Estado es enorme y creciente, su impacto en la distribución del ingreso es regresivo, los mismos provocan un efecto de demostración perverso para el resto de la seguridad social y tienen el potencial para desestabilizar la economía del país." Con respecto al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social comenta: "Los dos últimos estudios actuariales del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (en 1980 y 1985 así como una revisión en 1986) concluyeron que, debido al desequilibrio explicado entre ingresos y gastos, es necesario sustituir al régimen de prima media uniforme por el de prima media escalonada. En estudio de 1985 y la revisión de 1986 añadieron que la cotización del 7.5 por ciento es insuficiente para mantener el equilibrio en 1985-1994 y que debe

aumentarse a alrededor del 9 por ciento. Ambos recomendaron una serie de medidas adicionales para restablecer el equilibrio incluyendo: el aumento gradual de las edades de retiro hasta alcanzar 65 años para ambos sexos en el año 2000; el aumento en la tasa del rendimiento de la inversión; el reajuste de las pensiones con base a la pensión original y sin sobrepasar el incremento de los salarios; y el cumplimiento puntual de las obligaciones del Estado. Una comparación de las recomendaciones actuariales con la práctica en 1985-1987 demuestra que casi ninguna de ellas se ha seguido. La revisión actuarial proyectó el desequilibrio financiero (o sea, egresos mayores que los ingresos y necesidad de usar la reserva) para 1996, si las recomendaciones no eran implantadas; una proyección actuarial efectuada a principios de 1988 estima que el desequilibrio se romperá antes: 1990 y 1991." Haciendo unas proyecciones sobre el costo de los diversos regímenes de pensiones y sus repercusiones en el sistema económico del país, establece: "Aún si Costa Rica tuviera éxito en la próxima década en reestructurar su economía para retornar al período de crecimiento sostenido en 1960-1980, no sería capaz de soportar dicha carga; más aún, dicha carga (especialmente la de los regímenes especiales) será un obstáculo formidable en la vía hacia la recuperación económica." Con fundamento en las anteriores consideraciones es que hace las siguientes recomendaciones: "El informe demuestra con evidencia abrumadora que los regímenes especiales de pensiones requieren una reforma radical y urgente que los reestructure totalmente, y que el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte necesita modificaciones (aunque no una reforma estructural) para restablecer su equilibrio actuarial a mediano plazo. Para los regímenes especiales se recomienda: (a) promulgar una ley que obligue, sin excepción, a todos los futuros empleados públicos a entrar al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, incluyendo a aquellos que hoy pueden optar por acogerse a los regímenes especiales, o sea, el "cierre" definitivo de éstos regímenes; (b) unificar los regímenes especiales (con respecto a los asegurados actuales) preferiblemente bajo la Caja Costarricense del Seguro Social, y unificar (lo que no implica beneficios idénticos) sus condiciones de elegibilidad, reglas de cálculo y ajuste de las pensiones y regímenes de financiamiento, respetándose sus derechos adquiridos básicos pero eliminándose los privilegios que no son viables financieramente ni justificables desde un punto de vista de equidad y justicia social (se ofrecen dos alternativas para alcanzar este objetivo); (c) establecer una base actuarial, un fondo, y cotizaciones adecuadas de los asegurados y el Estado para financiar el sistema unificado y uniforme de los regímenes especiales (se ofrecen recomendaciones concretas sobre elementos de la uniformidad, por ejemplo edades de retiro); (d) establecimiento de un sistema de pensiones básicas (de cuantía reducida, con un mínimo y un máximo) y un sistema complementario de pensiones que estaría abierto para todos los asegurados; éste sería voluntario con estricta relación entre cotizaciones y prestaciones, cuenta individual, base actuarial, un fondo independiente y una política de inversiones

exclusivamente orientada a maximizar el rendimiento; el sistema complementario sería administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (que tiene experiencia y antecedentes en ese programa); el Estado subsidiaría los beneficios de los antiguos asegurados de los regímenes pero por un período y un monto limitado; y (e) la reforma debe iniciarse lo antes posible y debe ser precedida de una campaña de educación pública así como con la participación de los grupos afectados.

Más adelante señala la Sala en el mismo Voto:

“(...) Este estudio no se adjuntó con el proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente de la República (Rafael Ángel Calderón Fournier) y el Ministro de Hacienda (Rodolfo Méndez Mata), en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140 inciso 5.) de la Constitución Política al Poder Ejecutivo, el cual "está llamado a tomar iniciativas en la formación de las leyes y, por ende, somete a consideración de la honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, que dada la agudización de la crisis en este campo se propone con carácter de emergencia"; sin embargo, la exposición de motivos, que se adjuntó, denota un estudio claro de la problemática económica de los regímenes de pensiones -incluidos el comentado informe-; según se concluye de las siguientes notas: "1.- En forma reiterada el Estado ha tenido que hacerle frente a las insuficiencias y déficits generados en los distintos regímenes de pensiones, con lo cual se han hecho grandes esfuerzos económicos que han agudizado la crisis en las finanzas públicas. 2.- Todas las soluciones a este problema planteadas con anterioridad, han sido insuficientes para llevar una verdadera y adecuada solución al mismo. 3.- **Los distintos regímenes de pensión para funcionarios y empleados de la Administración Pública, adolecen de uniformidad en los requisitos de edad, tiempo de servicio y cálculo del monto; lo que ha originado desigualdad en los beneficios que se conceden y, más grave aún, con un costo económico muy alto para el erario público.** 4.- Se hace necesario por consiguiente tomar medidas que, sin lesionar derechos, ni crear mayores desigualdades, ayuden a corregir el problema. 5.- Es igualmente importante limitar los montos que por concepto de pensión se otorgan, toda vez que no pueden existir beneficios de esta naturaleza que favorezcan el enriquecimiento del beneficiario en detrimento gravoso del presupuesto del Estado. 6.- Necesario es, en las soluciones que deban adoptarse, excluir algunos regímenes: Invalidez, Vejez y Muerte, dado que la Institución administradora, Caja Costarricense del Seguro Social, por iniciativa propia y en el ejercicio de sus potestades, está tomando las medidas que corresponden para corregir el problema. En similar situación se encuentra lo relativo al Régimen de Jubilaciones del Magisterio Nacional, toda vez que ya ha sido enviado a la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma integral a la Ley No. 2248, en el que se proponen reformas importantes que apuntan a la corrección y equilibrio financiero actuarial de dicho

régimen. El régimen del Poder Judicial está siendo objeto de revisión, para que en forma autónoma solucione sus problemas, adoptándose separadamente medidas que no menoscaben su autonomía ni menoscaben sensiblemente las finanzas de este régimen. Por ende, estos dos regímenes habrá que excluirlos de la aplicación de la ley que se propone. Asimismo, deben excluirse de la aplicación de esta ley el trato que se da a los Expresidentes de la República, Exdiputados en atención a su condición de elección popular; y en igual condición se encuentran las personas que padecen de parálisis cerebral y los galardonados con el Premio Magón y algunos otros regímenes menores, por su carácter excepcional y calificado." En el expediente legislativo consta el estudio elaborado por los matemáticos actuarios Róger Manuel Aguilar G. y Luis Guillermo Fernández V., sobre la "Problemática financiera, económica de los regímenes especiales de pensiones", el cual, aunque no se presentó junto con el proyecto de ley, fue aportado al expediente legislativo en el mes de junio de mil novecientos noventa y uno -y el proyecto de ley lo fue el veinticinco de febrero de ese mismo año-, cuando el proyecto era del conocimiento de la Subcomisión nombrada para estudiar los proyectos de pensiones, en la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa. Dicho informe se basó en los estudios actuariales en relación con la problemática de los sistemas de pensiones vigentes en nuestro país, los cuales se habían realizado con antelación, específicamente se basa en el citado estudio actuarial elaborado por Carmelo Meza Lago, "Análisis Económico de los Sistemas de Pensiones en Costa Rica y Recomendaciones para su Reforma", entre otros ("Informe Actuarial sobre el Sistema de Pensiones de Hacienda y su Extensión por la Ley No. 7013", elaborado por Francisco Bayo, en 1986; y "Problemática General sobre Regímenes Contributivos de Pensiones", realizado en 1989 por la Comisión Nacional de Pensiones);

llegando a las mismas conclusiones que el prestigioso estudioso: la necesidad de una reforma integral del régimen de pensiones por el riesgo de desestabilizar la economía del país a corto plazo, lo que señalan en los siguientes términos: "En la actualidad el tema de las pensiones ha sido el centro de atención para toda la población costarricense. Esto obedece principalmente a que detalladamente y con bases técnicas bien fundamentadas, se ha demostrado que los regímenes especiales de pensiones existentes en el país no obedecen a la realidad económica nacional y consecuentemente su financiamiento no está garantizado. En estos momentos su situación financiera es crítica, de manera que si no se toman las medidas correctivas con el propósito de disminuir el gasto, la carga económica (creciente) que ellos representan, será insostenible para el Estado. Por otro lado, enfrentan problemas estructurales en relación con la equidad y justicia social, pues mantener en vigencia dichos regímenes, acarrearía un costo social importante, lesionando las aspiraciones y derechos de los más desposeídos." Finalmente, como conclusión señalan: "La situación económica-financiera por la que atraviesan los regímenes especiales es insostenible, dado que el nivel de gastos previstos no es factible. Además

*el hecho de que una pequeña porción de nuestra población esté absorbiendo una proporción importante de la riqueza nacional, constituye una violación a los principios de equidad y justicia social. **Los regímenes especiales de pensiones se encuentran desfinanciados, su sistema privilegiado de beneficios es injustificable desde el punto de vista antes mencionado, el costo para el Estado es enorme y creciente, el impacto en la distribución del ingreso es regresivo, para el resto de la Seguridad Social; y lo peor aún, tienen el potencial suficiente para desestabilizar la economía del país a corto plazo.**"*

(...)

*IX. La fundamentación de este estudio incorporado al expediente legislativo en los análisis actuariales realizados con anterioridad, concretamente en el elaborado por el catedrático Carmelo Meza Lago, como también la fundamentación del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, puede demostrarse en el hecho de que las recomendaciones y conclusiones de ambos trabajos son los mismos. Así tenemos que, en las conclusiones de su trabajo recomienda que en lo tocante a los sistemas de pensiones especiales: **"Debido a la existencia de numerosos regímenes especiales y de los correspondientes grupos de interés, un principio fundamental de la reforma debe ser el de la inclusión total. Este principio garantizará la equidad en el tratamiento para todos los regímenes y es necesario para el éxito de la reforma."**; recomendación que fue recogida en el proyecto ley y posteriormente en la ley en cuestión, disponiendo al respecto el artículo 1° de la Ley Marco de Pensiones: **"Créase el Régimen General de Pensiones con cargo del Presupuesto Nacional, al cual se ajustará, en lo sucesivo, el otorgamiento de todas las jubilaciones y pensiones de los regímenes contributivos que tengan como base la prestación de servicio al Estado, originada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y cuyo pago esté a cargo del Presupuesto Nacional."** También señala que es necesario la unificación y uniformidad del sistema de pensiones, lo cual se hace con la creación del régimen general de pensiones, en que se unifican las condiciones de elegibilidad, beneficios y financiamiento de las pensiones de los empleados del sector público (las edades para pensionarse, años y montos de cotización, modo de cálculo de la pensión), según lo dispuesto en los artículos 4 a 10 de la Ley de cita."(La negrita no es del original)*

Siendo entonces que conforme a lo dispuesto en la normativa supra citada, el beneficio que pretende crearse a partir del proyecto de ley de marras, constituye "una nueva categoría de jubilados" lo que contraviene la contención de regímenes que pretendió la Ley General de Pensiones o Ley Marco en su oportunidad.

De lo anterior inevitablemente se desprende que, si estudios actuariales recomendaron el cierre definitivo de todos los regímenes especiales por sus consecuencias para la estabilidad financiera

de los sistemas de pensión, la iniciativa planteada no estaría conforme con las recomendaciones que justificaron y motivaron la promulgación de la Ley Marco.

De la lectura de la iniciativa propuesta no se evidencia que exista un estudio técnico que concluya un cambio en las circunstancias reseñadas en los estudios actuariales previos en relación con los regímenes especiales y que motivaron la promulgación de la Ley No. 7302 del 8 de julio de 1992. Así las cosas, el proyecto bajo análisis carece de los antecedentes técnicos necesarios que demuestren el impacto en las arcas del estado, así como las consecuencias para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

III. Conclusión:

1. *Debe tomarse en consideración que el proyecto bajo análisis pretende imponer de forma **inmediata e incondicional** el traslado de cuotas acumuladas en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al Fondo de Pensiones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública, aspecto que debe considerarse por las implicaciones económicas que dicho traslado podría significar para las arcas del Régimen, esto por cuanto el traspaso de fondos que se pretende no consistiría en el simple traslado de las cotizaciones hechas por el interesado, toda vez que en lo referente a la materia de pensiones debe tenerse presente que el traslado de fondos implicaría el traspaso del valor presente de las aportaciones. El otro aspecto a considerar es la violación que tal imposición significaría respecto de la autonomía administrativa y de gobierno de la cual goza la Institución, según lo dispuesto en la Carta Constitucional así como en la Ley Constitutiva, aspectos que fueron analizados en este documento.*
2. *Que en caso de que el Proyecto prospere -con las posibles consecuencias que económicas que esto impliquen para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte- y procedan los traslados de contribuciones que pretende el citado proyecto, es importante que se considere únicamente la devolución de la prima correspondiente a la cobertura por vejez. Esto por cuanto los riesgos de invalidez y muerte, ya fueron cubiertos durante el período de exposición en que el asegurado perteneció al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, así mismo la liquidación actuarial que al respecto deba realizar la Caja Costarricense del Seguro Social deberá definirse a través de estudios actuariales realizados por el ente técnico Institucional respectivo, los cuales permitan cuantificar el impacto que el proyecto bajo análisis tendría en los fondos de la Institución.*
3. *Debe valorarse el hecho de que el proyecto de ley de comentario, crea una nueva categoría de jubilados, no sólo respecto de los requisitos sino también respecto de los beneficios que otorga, y cuya única justificación para dicha diferencia corresponde a la cita de un artículo publicado por una Confederación de Seguridad de Cantabria –*

- España, la cual para justificar que se otorgue pensión de sus efectivos policiales a los 55 años de edad, encargó a un experto el estudio técnico correspondiente. En ese sentido considera esta Asesoría que, el proyecto de comentario de igual forma debe contar con un estudio mediante el cual se pueda tener conocimiento de las condiciones de servicio de los cuerpos policiales de nuestro país y a su vez fundamente una **realidad objetiva** que justifique una diferencia de trato hacia los trabajadores de dicho Ministerio ante los demás funcionarios públicos, pues de lo contrario tal diferencia constituiría una transgresión al principio de igualdad contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, tal y como ha sido planteado en varias oportunidades por la misma Sala Constitucional.*
- 4. Debe tomarse en cuenta que del análisis efectuado se infiere que, el beneficio jubilatorio que pretende crearse a partir del proyecto de ley que nos ocupa, propone la creación de “una nueva categoría de jubilados”, aspecto que contraviene la contención de regímenes que pretendió la Ley General de Pensiones o Ley Marco en su oportunidad, la cual se fundamentó en estudios actuariales que recomendaron el cierre definitivo de todos los regímenes especiales por sus consecuencias para la estabilidad financiera de los sistemas de pensión, siendo entonces que la iniciativa planteada contravendría las recomendaciones que justificaron y motivaron la promulgación de la citada Ley Marco, la cual además en su artículo 38 establece que todos los empleados públicos que no habían adquirido el derecho concreto a la jubilación bajo otro régimen, quedaron protegidos por las disposiciones que rigen al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.*
 - 5. En ese sentido, no se evidencia que exista un estudio técnico que concluya un cambio en las circunstancias reseñadas en los estudios actuariales previos en relación con los regímenes especiales y que motivaron la promulgación de la Ley No. 7302 del 8 de julio de 1992, lo que significaría que el proyecto de rito carece de los antecedentes técnicos necesarios que demuestren el impacto en las arcas del estado, así como las consecuencias para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*
 - 6. En este sentido, cualquier iniciativa que pretenda “extraer” los recursos aportados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, es una acción que va en detrimento del régimen universal, solidario y obligatorio establecido constitucionalmente, por lo que debe considerarse que las disposiciones que afecten el régimen básico de pensiones generan un menoscabo de los fondos de la seguridad social. Asimismo, debe considerarse que el precedente de aprobar este tipo de iniciativas incentiva a otros grupos a reclamar iguales derechos, lo que inevitablemente podría generar un impacto en la sostenibilidad futura del citado Régimen.*

*Así las cosas, salvo mejor criterio de otra dependencia institucional, esta Asesoría opina que esa Gerencia debe recomendar a la Junta Directiva que se oponga al proyecto de ley que nos ocupa, por cuanto al pretender imponer a la Institución el traslado de cuotas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al Fondo de Pensiones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, de **forma inmediata e incondicional** estaría violentando la autonomía administrativa y de gobierno que ejerce la Institución sobre el citado Régimen, lo que implicaría posibles vicios de inconstitucionalidad, así como una posible disminución considerable y peligrosa de los fondos que el citado Régimen a la fecha ha administrado.”*

IV. Criterio de la Dirección Administración de Pensiones

La Dirección Administración de Pensiones mediante nota DAP-1527-2013 de fecha día 25 de setiembre de 2013, presenta y avala el criterio ACICP-608-2013/DAP-AL-141-2013 de fecha 25 de setiembre de 2013 emitido por la Licda. Alexandra Eduarte Ramírez, Jefe a.i. de Cuenta Individual y el Lic. Jorge Céspedes Zelaya, Asesor Legal, en el que producto al estudio respectivo se concluye con lo siguiente:

“(…)

IV.- CONCLUSIONES

Luego del análisis pormenorizado de los elementos en que se podría ver afectado el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como principios que informan la seguridad social, los suscritos concluyen que la Institución debería oponerse al Proyecto de Ley de Pensiones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. Lo anterior basado en los siguientes hallazgos o conclusiones de carácter técnico-jurídico:

- 1) **Violenta la Autonomía Reglamentaria estipulada en el 73 Constitucional, al establecer condicionamientos o limitantes en el actuar de la Institución. Un ejemplo notorio es el traslado incondicional que debería hacer la Caja al eventual Régimen de Pensiones del Ministerio de Seguridad Pública.**
- 2) **La aprobación de este nuevo Sistema especial de pensiones, violentaría el artículo 33 de la Constitución, además de normativa internacional de los derechos humanos en cuanto al respecto al Principio de Igualdad y no discriminación. Lo anterior en cuanto se estaría creando un régimen especial que podría privilegiar a un grupo sin una razón objetiva o actuarial que respalde el Proyecto. Dicho principio también encontraría relación directa con el 73 supra, con la intención del constituyente de instaurar en el Régimen de I.V.M., como el Régimen Universal de Pensiones.**

- 3) Otro principio que el Proyecto de marras podría lesionar es el de Solidaridad Social, integrado por los artículos 73 y 74 de la Carta Magna. El otorgamiento de privilegios a grupos en igualdad de condiciones a los que administra la Caja, podría ocasionar un menoscabo a la totalidad de sistema de pensiones, pues es una merma en los recursos destinados a los pensionados. La creación de regímenes especiales no es inconstitucional, sin embargo, la no justificación objetiva podría ocasionar una lesión de grandes dimensiones para el sistema de seguridad social.
- 4) En cuanto al traslado de fondos, el inciso 1 del artículo 5 de dicho Proyecto, podría afectar, también, la sostenibilidad financiera de la Institución, máxime si no se dejan claro los procedimientos que deben de llevarse a cabo, que incluso podrían socavar la estabilidad financiera de la institución.
- 5) No evidencian estudios actuariales que respalden la creación de régimen de pensiones que se proponen. Su aprobación, sin estudios actuariales previos, podría tener serias repercusiones en el sistema de seguridad social en general.

V.- RECOMENDACIONES

- 1) Por evidentes roces con el orden constitucional y convencional, los suscritos recomendamos que la Caja Costarricense de Seguro Social se debe oponer al Proyecto de Ley denominado como: “Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública.
- 2) Asimismo, se recomienda que la Junta Directiva de la Institución visualice estos puntos y que sea la misma Comisión legislativa la que someta el Proyecto a estudio por parte de la Sala Constitucional”,

habiéndose hecho la respectiva presentación por parte del ingeniero Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de Pensiones, con base en la recomendación de la Gerencia de Pensiones, fundamentada en los criterios emitidos por la Asesoría Legal de dicha Gerencia y la Dirección Administración de Pensiones, contenidos en los oficios números ACICP-608-2013/DAP-AL-141-2013 de 25 de setiembre del año 2013 y ALGP 560-2013 de la misma fecha, se **acuerda** comunicar a la Comisión Especial Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa que la Caja Costarricense de Seguro Social manifiesta criterio de oposición al Proyecto objeto de consulta, toda vez que lesiona el artículo 73 constitucional, la autonomía de la Institución, los principios de Solidaridad, Idoneidad y Razonabilidad.

Respecto de la intención de crear una nueva categoría de jubilados, sin que se observe en las justificaciones del Proyecto una razón objetiva o actuarial que lo respalde, podría contravenir el principio de igualdad dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política. Por otra parte con la creación de esta nueva categoría de pensionados se estaría trasgrediendo la contención de

regímenes que se pretendió con la creación de la Ley Marco N° 7302 del 15 de julio de 1992. Asimismo, se estaría poniendo en riesgo la sostenibilidad financiera y actuarial del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte /IVM/ (lo que se podría traducir en un incremento del porcentaje de cotización a sus afiliados), siendo que al pretenderse imponer a la Institución el traslado de cuotas, representaría una invasión en las potestades de Administración que sobre este Régimen ejerce la Institución.

C) Se tiene a la vista la nota número PE.42.160-13, fechado 17 de setiembre del año 2013, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación número CPECTE-179-2013, firmada por la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, en la que comunica que, en la sesión N° 11, se aprobó una moción para consultar el *Proyecto de ley expediente número 18.690 “Programa integral de desarrollo educativo (PIDE)*.

Se recibe la comunicación firmada por la señora Gerente Médico, N° GM-SJD-4542, fechado 25 de setiembre del año en curso, que en adelante se transcribe:

“La Gerencia Médica recibió de la Secretaria de Junta Directiva consulta sobre Proyecto de Ley expediente N° 18690 “Programa integral de desarrollo educativo (PIDE)”, gestión que realiza la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa.

Al respecto, se solicita criterio a la Dirección Desarrollo Servicios de Salud y a la Dirección Jurídica, quedando pendiente esta última unidad de responder, es por esta razón que se solicita prórroga de 05 días hábiles.

El criterio será presentado el día jueves 03 de octubre, 2013”,

por lo expuesto y acogida la recomendación de la doctora Villalta Bonilla, **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de cinco días hábiles más para responder.

D) Se tiene a la vista la nota número PE.42.188-13, fechado 18 de setiembre del año 2013, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación número CPAS-3350 del 18 de los corrientes, firmada por la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante la que se consulta el criterio en cuanto al texto dictaminado del *Proyecto “Ley Marco de Fecundación In Vitro,” expediente N° 18.824.*

Se recibe el oficio firmado por la señora Gerente Médico, N° GM-SJD-45419, fechado 23 de setiembre del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“La Gerencia Médica solicita prórroga de 10 días hábiles, para contar con los criterios técnico y legal que permitan atender consultas sobre el Proyecto “Ley Marco de Fecundación In Vitro”. Expediente N° 18.824, de acuerdo con la solicitud planteada por el Área de Bioética del CENDEISSS de acuerdo a nota CENDEISSS-AB-0542-09-2013, que se adjunta y señala las siguientes razones:

- *“...Se requiere convocar a la comisión interdisciplinaria que ha analizado proyectos previos en este tema de manera integral (desde la perspectiva técnica, jurídica y bioética), integrada por la Dra. Ileana Azofeifa, especialista en infertilidad del Hospital de la Mujer, la Dra. Patricia Venegas, del Laboratorio de Citogenética del Hospital Nacional de Niños, la Licda. Sofía Carvajal, asesora legal de la Presidencia Ejecutiva, la Licda. Andrea Acosta, asesora de esa Gerencia, la Licda. Mayra Acevedo, de la Dirección Jurídica de la Institución y funcionarios del Área de Bioética.*
- *Se requieren realizar al menos 3 sesiones de trabajo para abordar este texto, principalmente por la complejidad del tema del proyecto y los alcances que este podría tener para las personas involucradas, para la CCSS y para el país.”...*

El criterio correspondiente será presentado el día 10 de octubre, 2013”,

y la Junta Directiva, por lo expuesto y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla, **acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de diez días hábiles más para responder.

IV) NOMBRAMIENTO DIRECTORES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

A) Se acuerda nombrar interinamente a la Dra. Hilda Oreamuno Ramos como Directora General a.i. del Hospital San Juan de Dios, a partir del 19 de octubre del año 2013 y hasta por seis (6) meses.

Este nombramiento está sujeto al transitorio aprobado en el artículo 34° de la sesión número 8630, celebrada el 21 de marzo del 2013, así como a lo resuelto en el artículo 20° de la sesión número 8646 y en el artículo 9° de la sesión número 8652, celebrada el 1 de agosto de año 2013.

B) Se acuerda nombrar en forma interina al Dr. Daniel Quesada Rodríguez como Subdirector General a.i. del Hospital San Juan de Dios, a partir del 5 de noviembre del año 2013 y hasta por un período de seis (6) meses.

Este nombramiento está sujeto al transitorio aprobado en el artículo 34° de la sesión número 8630, celebrada el 21 de marzo del 2013, así como a lo resuelto en el artículo 20° de la sesión número 8646 y en el artículo 9° de la sesión número 8652, celebrada el 1 de agosto de año 2013.

V) **PROGRAMA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS:**

- 1) **Se acuerda** aprobar a favor del doctor Wilman Rojas Molina, cédula de identidad 5-0267-0649, Director Regional de Servicios Médicos de Salud Huetar Atlántica, los extremos que, en adelante se detallan, para que participe en la Primera Asamblea del Movimiento para la Salud de los Pueblos de Latinoamérica, que se realizará en Cuenca, Ecuador, del 7 al 12 de octubre del año 2013:
 - a) Permiso con goce de salario del 6 al 13 de octubre del año 2013.
 - b) Compra o reembolso de tiquete aéreo de ida y regreso a Cuenca, Ecuador, en clase económica, más US\$29 (veintinueve dólares) que corresponden al pago de los impuestos de salida de Costa Rica.
 - c) Los viáticos reglamentariamente establecidos: hospedaje por siete noches y servicio de alimentación, en el lugar del hospedaje, del 6 al 12 de octubre del año 2013.
- 2) **Se acuerda** aprobar los extremos que, en adelante se detallan, a favor de la doctora Angélica Vargas Camacho, cédula de identidad número 1-0974-0667, funcionaria de la Dirección de Farmacoepidemiología, para que participe en el Seminario de Farmacovigilancia Implantación y Fortalecimiento de un Sistema de Farmacovigilancia en la Región de Centroamérica y República Dominicana, que se realizará del 7 al 11 de octubre en Antigua, Guatemala:
 - a) Permiso con goce de salario 7 al 11 de octubre del año 2013.
 - b) Compra de tiquete aéreo o reembolso del costo del pasaje aéreo de ida y regreso ruta San José Costa Rica/Guatemala/San José, Costa Rica, en clase económica, más el pago de los impuestos de salida de Costa Rica, por US\$29 (veintinueve dólares).

Se toma nota que los gastos de hospedaje, alimentación y traslados internos serán cubiertos por AECID (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo).
- 3) **Se acuerda** modificar, en lo conducente, los términos de lo resuelto en el artículo 18° de la sesión N° 8662, celebrada el 19 de setiembre del año 2013, (en donde fueron

aprobados los respectivos beneficios a favor del Br. Fernando Coto Martén, Sociólogo del Área de Salud de Buenos Aires, para que participe en el XXIX Congreso Latinoamericano de Sociología, en Chile, del 29 de setiembre al 4 de octubre del año 2013), en el sentido de que el monto del costo del tiquete aéreo o reembolso en la ruta San Jose, Costa Rica/Chile/San José, Costa Rica, en clase económica, asciende a US\$2.300 (dos mil trescientos dólares), más pago de impuesto de salida en ambos países por US\$29 (veintinueve dólares) de los impuestos de salida de Costa Rica.

Los demás términos de la resolución en referencia permanecen invariables.

- 4) **Se toma nota** del oficio número DG-8282-2013 de fecha 18 de setiembre del año 2013, suscrito por la Directora General a.i. del Hospital San Juan de Dios, por medio del que remite el oficio N° OAE-538-09-2013 de fecha 9 de setiembre del año 2013, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Villalobos Chaves, Jefe del Servicio de Emergencias del Hospital San Juan de Dios, en que manifiesta su agradecimiento por la aprobación de beneficios para realizar la Maestría en Administración de Servicios de Salud Sostenible, en la Universidad Estatal a Distancia (UNED).

- VI) Se conoce la comunicación (fax) de fecha 17 de setiembre del año 2013, suscrita por el Sr. Alejandro Fernández Sanabria, Periodista de El Financiero, en la cual solicita información de los años 1990 (o el año más antiguo disponible digitalmente) al 2013, todo en hojas de cálculo, según el siguiente detalle:

“De cada funcionario público del país, el salario reportado ante la CCSS en el año respectivo, la institución específica para la que trabaja en ese año y si esa institución es parte del Gobierno Central, el Poder Judicial, Legislativo, o las instituciones autónomas (las que se salgan de esas categorías pueden ser categorizadas como “otras”)”.

Lo anterior lo fundamenta en el artículo 30 de la Constitución Política y dicha información les permitirá hacer un análisis de los salarios del sector público, el cual está revestido de interés público, y **se acuerda** solicitar el criterio de la Dirección Jurídica.

- VIII) Se tiene a la vista y **se toma nota** de la copia del oficio número 38002, de fecha 13 de setiembre del año 2013, suscrito por el Auditor Interno, dirigido al Gerente Administrativo, a la Gerente Médico, al Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, a la Gerente de Infraestructura y Tecnologías y al Director de Planificación Institucional, mediante el cual les remite el informe de seguimiento N° ASS-238-2011 sobre el compromiso de gestión en el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia.